SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

COMAR
COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS

Asunto: Se emite resolución confirmando inexistencia de información.

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2019

VISTO: para resolver el procedimiento de acceso a la información pública, derivado de la solicitud de información con número de folio **0422000003819**, presentada ante la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR).

RESULTANDOS

I. Con fecha 06 de marzo de 2019, ingresó a través del **Sistema de Solicitudes de Información Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, la solicitud de información registrada con el folio **0422000003819**, consistiendo en lo siguiente:

> ***"Proporcionar en UNA SOLA TABLA: en número total de solicitudes del reconocimiento de la condición de refugiado que fueron presentadas con posterioridad al plazo de 30 días háblies establecido en los artículos 18 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 19 de su reglamento. Desagregar la información de cada una de estas solicitudes indicando: 1) Si esta fue presentada directamente en la COMAR o fue remitida por el Instituto Nacional de Migración, 2) La fecha de presentación de la solicitud, 3) la nacionalidad de la persona que presento la solicitud, 4) el tipo de resolución que recayó a esta solicitud extemporánea, es decir si la solicitud fue admitida a trámite o se rechazó la admisión a trámite. Lo anterior en una temporalidad que abarca del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.." (sic)***

II. La Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados turnó la solicitud a la Dirección de Protección y Retorno, de este Órgano Desconcentrado a través del oficio No. CG/UT/42/2019, con el objeto de que localizaran la información de referencia, por ser el área que conforme a sus atribuciones establecidas en el numeral 7 del Manual de Organización Específica de la COMAR, pudiera contar con la información.

III. Con fecha 27 de marzo de 2019, la Subdirección de Protección de la Dirección de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, emitió pronunciamiento mediante oficio COMAR/DPR/3312/2019 en los siguientes términos:

> ***"...Ahora bien, respecto a la periodicidad de la información, me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, de la información del periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, únicamente se localizó información del 18 de mayo al 31 de diciembre de 2018.***
>
> ***Es importante mencionar, que si bien es cierto es responsabilidad de la Dirección de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, de conformidad con lo señalado en los artículos 99 y 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación así como el numeral 7 del Manual de Organización Específica, contar con la información del periodo solicitado, también lo es que no se localizó registros del periodo del 01 de enero de 2017 al 18 de mayo de 2018, razón por la cual no es posible entregar la información del interés del ciudadano.***
>
> ***En razón de lo anterior solicito que por su conducto convoque al Comité de Transparencia de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, de conformidad con los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior con la finalidad de que ese Órgano***

Colegiado en el ámbito de sus atribuciones confirme la inexistencia de información del periodo 01 de enero de 2017 al 17 de mayo de 2018.

Al respecto, el Comité de Transparencia de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, analizó la información antes detallada, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente Resolución y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a información, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, tercer párrafo, 44, fracciones II y IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Derivado de la documentación remitida por la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en la que se vislumbra que si bien realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos que detentan las mismas, también lo es que no localizaron el documento requerido en la solicitud de información **0422000003819**.

TERCERO. - En cuanto a tal manifestación de inexistencia por parte de la Dirección de Protección y Retorno, cabe señalar lo siguiente:

- Los actos de cualquier autoridad, como lo es la respuesta emitida por la unidad administrativa a una solicitud de información, constituyen actuaciones administrativas que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo[1] (LFPA), supletoria en la materia (según el artículo 7 del Reglamento de la LFTAIP), deben desarrollarse con arreglo al principio de buena fe; y, por tanto, la respuesta de la Dirección de Protección y Retorno, de la Coordinación General de la COMAR, tienen la presunción de haber sido emitida de manera veraz, leal y honrada.

- Por otro lado, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio, a su vez, de la LFPA[2], establece que son documentos públicos, entre otros, los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, como lo son el oficio COMAR/DPR/3312/2019 que da respuesta al folio **0422000003819.** Por su parte, el artículo 202 del Código en cita, señala que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan. De ahí que la documental mediante la cual se externó la manifestación de inexistencia, por parte de las citadas Direcciones, constituye documental público que hace prueba plena.

- Asimismo, el artículo 13, segundo párrafo de la LFTAIP y 19, segundo párrafo de la LGTAIP, establecen que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

---

[1] "**Artículo 13.-** La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y **buena fe.**" (énfasis añadido)

[2] De conformidad con el artículo 2 de la LFPA, a dicho ordenamiento le aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

la instrucción de búsqueda de información en las unidades administrativas que pudieran tenerla, la consecuencia jurídica para el caso de no localizar la información solicitada, es la confirmación por parte del Comité de Transparencia de la inexistencia de aquella.

Con lo anterior, se satisface el propósito de la declaración formal de inexistencia, es decir, se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso concreto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la LFTAIP, y en analogía con la interpretación que de dichos preceptos ha realizado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (actualmente INAI), en específico, a través del criterio 14-17, mismo que establece lo siguiente:

> ***Inexistencia.*** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. [...] (sic)* ***[Énfasis añadido]***

De esta manera, el Comité ejerce su función al solicitar a través de la Unidad de Transparencia la búsqueda de la información y cuando un Área manifieste no contar con la misma, el referido Comité puede tomar medidas adicionales como desestimar la búsqueda en los casos en que se considere que el área competente no se apegó a los criterios señalados e instruir una nueva, o en su defecto, ampliar la búsqueda en otras áreas de la dependencia que pudieran ser competentes para tenerla. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se advierte que **las gestiones de localización fueron hechas en la** Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la COMAR**, área competente para contar con la información**, por lo que este Comité de Transparencia, advirtiendo que dicha unidad administrativa expuso bajo su más estricta responsabilidad las razones de la inexistencia de la información, este Comité al analizar y tomar las medidas pertinentes, para la localización de la información, sin lograrlo y al agotarse el procedimiento que establece el artículo 133 de la LFTAIP y 131 de LGTAIP, estima que se ha satisfecho el procedimiento de búsqueda contemplado por la ley, al no existir ninguna otra área a la que se podría solicitar la búsqueda de la información requerida.

Por lo anterior, este Comité en unanimidad de votos considera procedente **confirmar la inexistencia** de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 141 de la LFTAIP y 138 de la LGTAIP.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 65, fracción II, y 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, 43, 44, fracción II, 138, fracción II y 139 de la LGTAIP, se confirma la inexistencia manifestada por la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la COMAR, respecto a la información a que se refiere la solicitud con número de folio 0422000003819. Lo anterior, conforme los artículos 13, párrafo segundo y 141, fracción II de la LFTAIP, 19, párrafo segundo, y 138 fracción II de la LGTAIP, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del Órgano Interno de Control, el contenido de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 141, fracción IV de la LFTAIP y 138, fracción IV de la LGTAIP para los efectos procedentes.

En este sentido, y en virtud de que la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la COMAR, área que podría contar con la información y misma que de buena fe y mediante documental pública ha manifestado no contar con la misma, por lo que este comité considera procedente declarar **la inexistencia de la información**.

CUARTO. - Ahora bien, toda vez que el procedimiento que deberá llevar a cabo el Comité de Transparencia, en los casos en los cuales no se encuentre la información en los archivos del sujeto obligado, deberá ser de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, y 138 de la LGTAIP, que a la letra señalan:

> **Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:
>
> **I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> **II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
> **III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
> **IV.** Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
>
> **I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> **II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
> **III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
> **IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En este contexto, este comité concluye lo siguiente:

1. El procedimiento de acceso a la información se lleva a cabo, primordialmente, entre la Unidad de Transparencia de una dependencia y el Área que pudiere tener la información.
2. El Área deberá de localizar la información, y en su caso, entregarla una vez hecha la búsqueda y no habiendo sido localizada, deberá fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
3. De acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultadas por un ordenamiento legal, que en el caso concreto y de acuerdo al artículo 141 de la LFTAIP y 138 de la LGTAIP, una vez analizado el caso y realizada

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia al solicitante de información del folio **0422000003819**, así como a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados para los efectos conducentes.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos conducentes.

Así, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

Suplente de Presidencia del Comité de Transparencia

Lic. Alejandra Judith Agüero Lara
Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos

Titular del Área de Quejas, suplente nombrada por el Doctor Gabriel Corona Armenta, Titular del Órgano Interno de Control, conforme el oficio 05/C.I./269/2019.

Lic. Ana Laura Rodríguez Noguez
Titular de Área de Quejas del OIC

Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos

Lic. Sandra Thalía Cruz Salazar
Subdirectora de Administración